

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00983-00**

**ACCIONANTE: FLOR MARINA PULIDO**

**ACCIONADA: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **FLOR MARINA PULIDO**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna y la seguridad social, presuntamente vulnerados por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante que trabajó en la empresa Inversiones y Proyectos Servicios S.A.S. desde el 01 de febrero de 2016 hasta el 30 de diciembre 2017, quien no realizó los aportes a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, donde está afiliada desde el 01 de septiembre de 1996.

Que en el mes de julio de 2023 la empresa pagó los periodos omisos a través del operador *Mi Planilla*, junto con los intereses moratorios que la misma planilla generó.

Que, al no evidenciar la actualización de dichas semanas en la historia laboral, el 24 de octubre de 2023 radicó un PQRS ante la accionada solicitando dicha actualización.

Que, de acuerdo con el mensaje de recibido de la petición, la respuesta se brindaría el 16 de noviembre de 2023, sin embargo, la actualización no se ha reflejado en su historia laboral.

Que no posee recursos, no está laborando y es madre de dos menores de edad, por lo que necesita la actualización de su historia laboral con el fin de tener acceso a la pensión de vejez.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la *negligencia* de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, al no actualizar la información, lo que no le permite solicitar la pensión de vejez.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

La accionada allegó contestación el 29 de noviembre de 2023, en la que manifiesta que la accionante presenta afiliación desde el 30 de julio de 1996, con fecha de efectividad del 01 de septiembre de 1996.

Que la acción de tutela es improcedente para dirimir la controversia, pues para ello debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

Que la accionante no acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales.

Que la accionante efectivamente presentó un derecho de petición en los términos señalados en la acción de tutela.

Que el 29 de noviembre de 2023 dio respuesta de fondo, clara, detallada y precisa frente a lo pedido, la cual fue remitida a la dirección electrónica que la accionante autorizó.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela, por no advertirse vulneración de algún derecho fundamental. De manera subsidiaria, en caso de concederse el amparo, solicita que se haga con efectos transitorios mientras que se presenta la demanda ordinaria laboral.

## CONSIDERACIONES

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) La **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **FLOR MARINA PULIDO** al no haberle dado respuesta a su petición del 24 de octubre de 2023?; y (ii) ¿Es

procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la seguridad social de **FLOR MARINA PULIDO** y, en consecuencia, ordenar a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** actualizar la historia laboral?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

---

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

### **EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>4</sup>. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*<sup>5</sup>.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración<sup>6</sup>. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales<sup>7</sup>.

Como lo ha sostenido la Corte, verbigracia, en la Sentencia SU-961 de 1999: *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

---

<sup>4</sup> Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

<sup>5</sup> Sentencia T-723 de 2010.

<sup>6</sup> Sentencia T-753 de 2006.

<sup>7</sup> Sentencia T-406 de 2005.

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, *“las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”*.<sup>8</sup>

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, la Corte ha dicho que: *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal<sup>9</sup>. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”*<sup>10</sup>.

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible<sup>11</sup>. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991: *“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser **urgentes**, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser **impostergable**, o lo que es lo mismo, fundada en

---

<sup>8</sup> Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.

<sup>9</sup> Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

<sup>10</sup> Sentencia T-705 de 2012.

<sup>11</sup> Sentencia T-225 de 1993.

criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable<sup>12</sup>.

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la **carga** de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”**

Sobre este punto, en la Sentencia T-436 de 2007 el Alto Tribunal Constitucional sostuvo:

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte<sup>13</sup> que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”<sup>14</sup>.*

Finalmente, en atención a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte también ha establecido que no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial<sup>15</sup>. Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

<sup>13</sup> Sentencia T-290 de 2005.

<sup>14</sup> Sentencia T-436 de 2007.

<sup>15</sup> Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

<sup>16</sup> Sentencia C-543 de 1992.

## CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>17</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>18</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>19</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>20</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

---

<sup>17</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>18</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>19</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>20</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>21</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*<sup>22</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta *ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*<sup>23”</sup><sup>24</sup>.

## CASO CONCRETO

La señora **FLOR MARINA PULIDO** interpone acción de tutela contra la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales a la vida digna y a la seguridad social, al no realizar la actualización de su historia laboral, teniendo en cuenta el pago realizado por el ex empleador Inversiones y Proyectos Servicios S.A.S., de los periodos laborados entre el 01 de febrero de 2016 y el *30 de diciembre 2017*, cuya cotización se omitió.

Al respecto, lo primero que debe indicarse es que, si bien la accionante no solicitó de manera explícita el amparo del derecho fundamental de petición, es menester estudiar la posible afectación de esta garantía, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

En los hechos del escrito de tutela, la señora **FLOR MARINA PULIDO** indica que el 24 de octubre de 2023 radicó un PQRS en la página web de la **A.F.P. PROTECCIÓN**, solicitando la actualización de su historia laboral con las semanas faltantes y *pagadas* por el ex empleador Inversiones y Proyectos Servicios S.A.S.; pero que, a pesar de que en el mensaje de recibido se le indicó que la respuesta se brindaría el 16 de noviembre de 2023, a la fecha no se evidencia la actualización.

---

<sup>21</sup> Sentencia T-070 de 2018.

<sup>22</sup> Sentencia T-890 de 2013.

<sup>23</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>24</sup> Sentencia T-970 de 2014.

Atendiendo a la anterior manifestación, mediante Auto del 27 de noviembre de 2023, el Juzgado requirió a la señora **FLOR MARINA PULIDO** para que aportara una copia de la PQRS que radicó ante la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** el 24 de octubre de 2023.

El 28 de noviembre de 2023 se recibió memorial de la accionante en el que señala<sup>25</sup>:

*“... en respuesta a su solicitud me permito informar que el día 24 de octubre se radico PQR al fondo de pensiones Protección a través de la plataforma, pero el sistema no arrojo radicado, tan solo un numero soporte SER- 08001030 pero no copia del contenido el cual puede ser solicitado a la entidad. Sin embargo aclaro a ustedes que dicha solicitud se realizó en los mismos términos de la presente tutela.”*

Y, el 29 de noviembre de 2023, la actora allegó un nuevo memorial, en los siguientes términos<sup>26</sup>:

*“El día de hoy llego respuesta del Fondo de Pensiones Protección, donde se me indica que enviaron liquidación de meses omisos a la empresa pero esos meses ya se cancelaron y Protección NO ha subido a mi historia laboral dichas semanas por tanto **aún no han dado respuesta al derecho de petición SER08001030 que es lo que se está tutelando.** Agradezco tener en cuenta esto a la hora de tutelar mi derecho.”* (Negritas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a establecer si la entidad accionada vulneró o no el derecho fundamental de petición de la accionante.

En el hecho cuarto del escrito de tutela, la señora **FLOR MARINA PULIDO** manifiesta:

*“En vista de que el Fondo de Pensiones Protección, NO ha actualizado mi historial con las semanas faltantes y canceladas, el día 24 de octubre de 2023 se radico un PQRS en la página de la misma entidad solicitando dicha actualización adjuntando copia del certificado de aporte expedido por Mi Planilla.”*

Al contestar la acción de tutela, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** aceptó que la accionante presentó una petición “en los términos señalados” en la acción de tutela<sup>27</sup>. Así mismo, informó que el 29 de noviembre de 2023 dio respuesta de fondo a la petición, y aportó una copia que se lee así<sup>28</sup>:

*“De manera atenta damos respuesta a la petición radicada ante esta Administradora, por medio de la cual, solicita que se actualice su historia laboral en vista a que el empleador NIT 900889607 INVERSIONES PROYECTOS Y SERVICIOS INMOBILIARIOS SA realizó el pago de los periodos omisos en julio de 2023.”*

<sup>25</sup> Archivo pdf 07RespuestaRequerimiento

<sup>26</sup> Archivo pdf 09MemorialAccionante

<sup>27</sup> Página 7 del archivo pdf 08ContestacionProteccion

<sup>28</sup> Páginas 19 y 20 del archivo pdf 08ContestacionProteccion

*Al respecto informamos que validamos en nuestro sistema de información y evidenciamos que el pasado 20 de septiembre de 2022 su empleador NIT 900889607 INVERSIONES PROYECTOS Y SERVICIOS INMOBILIARIOS SA solicitó un cálculo actuarial en su favor correspondiente a los periodos por omisión desde 01/02/2016 hasta el 30/11/2017, la respuesta del valor a pagar por cálculo actuarial fue enviada a la empresa el 4 de octubre 2022 al correo [gerenciainproservinsasas@gmail.com](mailto:gerenciainproservinsasas@gmail.com), en la misma respuesta se informó que el plazo máximo para realizar el pago por el valor informado era el 15 de noviembre de 2022. Se adjunta cálculo actuarial enviado a la empresa en su momento, por lo tanto, el cálculo debe ser actualizado para que el empleador conozca el valor a cancelar.*

*Ahora bien, identificamos que el empleador realizó dos pagos, uno el 24 de julio de 2023 y otro el 3 de agosto de 2023, pero estos pagos no se realizaron de forma correcta, ya que se realizaron a través del operador como deuda por un total de \$7.257.600 y no como cálculo actuarial por el valor informado que eran \$11.651.097, por lo tanto no es posible actualizar la historia laboral, ya que, el empleador debe pagar el ajuste del cálculo actuarial, el cual, se estará enviando actualizado al empleador en los próximos días.*

*Una vez contemos con el saldo total por la omisión, se procederá con las respectivas validaciones para acreditar los periodos en su historia laboral. (...)"*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida el 29 de noviembre de 2023 al correo electrónico: [jerr4521@hotmail.com](mailto:jerr4521@hotmail.com)<sup>29</sup> que corresponde al autorizado en el acápite de notificaciones de la petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, el Despacho considera que la respuesta lo cumple, por lo siguiente:

En la petición, la accionante le solicitó a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** la actualización de su historia laboral, teniendo en cuenta el pago de los periodos en que se omitió la afiliación, realizado por su ex empleador a través del operador *Mi Planilla*. En su respuesta, la accionada señaló que no era posible realizar dicha actualización, debido a que el empleador no pagó los periodos omitidos en debida forma.

---

<sup>29</sup> Página 18 ibidem

En efecto, le puso de presente que, por solicitud del propio empleador, el 04 de octubre de 2022 le remitió el cálculo actuarial correspondiente a los periodos omisos del 01 de febrero de 2016 al 30 de noviembre de 2017, informándole que el plazo máximo para realizar el pago era el 15 de noviembre de 2022. Que el empleador hizo dos pagos, uno el 24 de julio de 2023 y otro el 3 de agosto de 2023, pero de manera errónea, pues se efectuaron a través de un operador como *deuda* por valor de \$7.257.600, y no como un *cálculo actuarial* por el valor que le fue informado de \$11.651.097. En ese orden, le indicó que, volvería a enviar al empleador el cálculo actuarial actualizado y que, una vez éste fuera pagado, se realizarían las validaciones correspondientes para incluir dichos periodos en su historia laboral.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la respuesta brindada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** a la petición de la accionante, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo y de manera, clara, completa y congruente lo solicitado, informando las razones por las cuales no podía atender favorablemente la solicitud de la peticionaria; y, además fue debidamente notificada.

En este punto es necesario resaltar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>30</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja o acceda favorablemente a los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado** frente a este punto.

Como segundo problema jurídico, le corresponde al Despacho establecer si la acción de tutela es o no procedente para amparar el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante y, en consecuencia, ordenar a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** actualizar su historia laboral.

---

<sup>30</sup> Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

Frente a ello, es de recordar, que para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En este caso, la controversia surgida entre las partes gira en torno a determinar, si a la accionante le asiste derecho a que se incluyan en su historia laboral los periodos laborados entre el 01 de febrero de 2016 y el 30 de noviembre de 2017, y si dicha inclusión debe hacerse o no a través del pago de un **cálculo actuarial**; discusión de orden legal cuya competencia recae en la jurisdicción ordinaria laboral, tal como se desprende del artículo 2º del C.P.T., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

No obstante, la accionante no acudió al juez ordinario laboral para la resolución de su conflicto, sino que consideró prioritario acudir a la acción de tutela, frente a lo cual se debe decir que, prescindir de la Jurisdicción Ordinaria, en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo que respecta a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

De este modo, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso ordinario laboral eficaz e idóneo, la acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso de que se comprobara que la accionante se encuentra sometida a la posible materialización de un *perjuicio irremediable*.

Sin embargo, en el presente caso no hay prueba alguna de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital o la seguridad

social de la accionante, pues no se encuentran acreditadas las circunstancias a partir de las cuales fundamenta encontrarse en una situación de debilidad manifiesta que amerite la intervención del Juez de manera inmediata.

En efecto, aun cuando en el hecho sexto la señora **FLOR MARINA PULIDO** afirma que requiere la actualización de su historia laboral para tener acceso a su pensión de vejez, debido a: (i) que es una mujer de avanzada edad y no posee recursos pues no está laborando; y (ii) que es madre de dos hijos menores de edad por quienes debe velar; lo cierto es que no se aportó prueba que acredite la veracidad de tales afirmaciones.

Frente a la **primera** manifestación, si bien está acreditado con la cédula de ciudadanía, que nació el 20 de julio de 1962<sup>31</sup>, por lo que, a la fecha, tiene 61 años, esta circunstancia *por sí sola* no configura la existencia de un perjuicio irremediable, ni de una situación de vulnerabilidad que permitan dar por superado el requisito de subsidiariedad, pues, de ser así, la jurisdicción constitucional sustituiría siempre, o casi siempre, a la jurisdicción ordinaria en las controversias que involucren a ese tipo de sujetos y pretensiones.

Sobre este particular, es menester traer a colación el análisis efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia **T-034 de 2021**, frente al cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad un caso similar donde se solicitaba la corrección de la historia laboral, concluyendo lo siguiente:

*“De otro lado, la edad y las patologías médicas del accionante tampoco dan cuenta de la configuración de un perjuicio irremediable. Esta Corte ha reconocido que **la edad de una persona o “el hecho de padecer una enfermedad, no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne automáticamente procedente”**. Los accionantes “deben probar cómo dicha enfermedad los sitúa en una condición de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad tal que haga procedente el amparo”. Esto es especialmente relevante cuando “se debaten asuntos asociados a la pensión de vejez, en relación con los cuales la mayoría de los interesados habrá superado los 60 años y tendrá la calidad de adulto mayor”. Flexibilizar el análisis del principio de subsidiariedad por el solo hecho de la edad del accionante implicaría “concluir que todas las peticiones de vejez que ellos hagan a través de la acción de tutela son procedentes. Tal perspectiva, terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes. Ello trastocaría la naturaleza excepcional de la acción de tutela”. (...)*

*Pues bien, en el caso del accionante la Sala constata que ni su edad ni sus patologías médicas demandan la intervención urgente e impostergable del juez constitucional. En efecto, (i) el accionante no es un individuo de la tercera edad, en tanto aún no ha superado la esperanza de vida de la población colombiana (76 años), y (ii) la historia clínica del accionante no refiere que su estado de salud comprometa, de manera grave e inminente, el ejercicio de sus funciones vitales. (...). Por lo demás, el accionante tiene asegurada la prestación del servicio de salud. Actualmente, se encuentra afiliado a la EPS Sura, en calidad de beneficiario, y la Sala pudo constatar que ha sido atendido para*

<sup>31</sup> Página 4 del archivo pdf 01AccionTutela

*tratar sus patologías. En estos términos, aun cuando el accionante manifiesta que “someter[lo] a un proceso ordinario (...) resultaría muy complejo”, por cuanto no es seguro que resista la duración del proceso, las condiciones socioeconómicas, personales y de salud del accionante no dan cuenta de la configuración del referido perjuicio.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En lo que respecta a la ausencia de recursos económicos, debe resaltarse que, según lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, pese a la informalidad de la acción de tutela, para su procedencia, si quiera de forma transitoria, es imperativo que el perjuicio alegado sea real y cierto, y que, además, se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación de la presencia o del hipotético acaecimiento, sino que está en cabeza del actor explicar en qué consiste el perjuicio y aportar “*mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar (su) existencia*”<sup>32</sup>.

Particularmente, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, dicha afirmación debe acompañarse de alguna prueba, pues -se itera- la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, siquiera de forma sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones<sup>33</sup>.

Sin embargo, en el *sub examine* la accionante no indicó de qué manera está comprometido su mínimo vital, pues, no dijo, por ejemplo, si cuenta o no con el apoyo de su red familiar para suplir sus necesidades básicas, no presentó una relación de gastos, ni informó los créditos o deudas que evidencien que la falta de inclusión de las semanas reclamadas en su historia laboral se relacione directamente con la imposibilidad de satisfacer sus necesidades y llevar en vida en condiciones dignas.

Por el contrario, al consultar de oficio la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA de la ADRES, la accionante registra afiliación activa en el régimen **contributivo** en salud con la NUEVA E.P.S. en calidad de beneficiaria y, como último periodo de cotización aparece el mes de **diciembre de 2023**<sup>34</sup>. Ello evidencia que la actora, directa o indirectamente ha contado con los recursos para asegurar su congrua subsistencia, circunstancia que le permite al Despacho inferir que puede esperar los resultados de un proceso ordinario laboral.

Frente a la **segunda** manifestación de la accionante, referente a que tiene dos hijos menores de edad “*por quienes debe velar*”, debe decirse que tampoco se encuentra demostrada la calidad de madre cabeza de familia, que permita desprender una protección especial.

---

<sup>32</sup> Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017

<sup>33</sup> Ibidem

<sup>34</sup> Archivos pdf 10 y 11

Según ha dispuesto la jurisprudencia constitucional<sup>35</sup>, la condición de madre/padre cabeza de familia se acredita siempre y cuando: a) la persona tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; b) la responsabilidad exclusiva de la jefatura del hogar sea de carácter permanente; c) exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o de la madre de los menores de edad a cargo; y d) exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

Aplicando dichos parámetros al caso concreto, se tiene que (i) la señora **FLOR MARINA PULIDO** no indicó el nombre ni la edad de los hijos que dice tener a cargo, así como tampoco aportó los registros civiles de nacimiento tendientes a acreditar el parentesco y verificar si, en efecto, se encuentran en incapacidad para trabajar por edad o por estudios; ii) no se encuentra probado que la responsabilidad exclusiva del hogar esté en cabeza de la accionante y que ello sea de carácter permanente; iii) tampoco se evidencia la existencia de una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del padre.

Sobre este último punto la Corte ha indicado que dicha circunstancia puede ocurrir cuando la pareja abandona el hogar, omitiendo el cumplimiento de sus deberes como progenitor o cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad, como una incapacidad física, sensorial, síquica o mental, o incluso, la muerte. No obstante, en el caso concreto no se alude ni prueba la ocurrencia de alguno de tales eventos.

Finalmente, no se evidencia que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia de la accionante, pues dicho supuesto no está señalado en el escrito de tutela, ni probado de alguna manera dentro del plenario.

En consecuencia, las circunstancias descritas no permiten establecer que, en efecto, la accionante ostente la calidad de madre cabeza de familia para que pueda predicarse alguna situación de debilidad manifiesta.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho no encuentra razones suficientes que permitan establecer el perjuicio irremediable alegado por la accionante, que tenga la entidad de afectar de manera grave e inminente su dignidad humana y la de su familia, a efectos de resultar necesaria y urgente la intervención del Juez constitucional.

Ahora, si en gracia de discusión se analizara de fondo la vulneración que la actora atribuye a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, debe resaltar el Despacho que, conforme a las pruebas

---

<sup>35</sup> Sentencia T-048 de 2018

obrantes en el plenario, no se advierte que la negativa de la entidad en la inclusión de los periodos comprendidos entre el 01 de febrero de 2016 y el 30 de noviembre de 2017 en la historia laboral, sea injustificada o caprichosa.

Nótese que la entidad le puso de presente a la accionante que, en comunicación del 04 de octubre de 2022 había informado al empleador el valor del cálculo actuarial que debía pagar por esos periodos en que *omitió* la afiliación. Lo anterior, encuentra sustento en el párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a saber:

**“PARÁGRAFO 1o.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

(...)

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

(...)

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.”  
(Subrayas fuera del texto)

Como soporte, la accionada remitió una copia del referido Oficio del 04 de octubre de 2022, con el asunto “*Respuesta a su solicitud de liquidación de cálculo actuarial SER - 05581411.*”<sup>36</sup>. En esta se lee que la **A.F.P. PROTECCIÓN** realizó el cálculo actuarial con fecha de inicio: 01 de febrero de 2016 y fecha final: 30 de noviembre de 2017, por valor total de \$11.651.097, comprendido por dos subtotales: \$8.854.369 por concepto de *valor de la reserva actual neta* y \$2.796.728 correspondiente a los *intereses del título pensional*.

Así mismo, la entidad señaló que dicho valor se proyectó al 15 de noviembre de 2022 como fecha máxima de pago, el cual debía realizarse “*por medio del Formulario de Autoliquidación de Aportes disponible en: Bancolombia, Davivienda, Corpbanca, Banco Caja Social o cualquiera de Nuestra red de Oficinas de Atención al Cliente. En el encabezado de la planilla se debe diligenciar los datos del empleador. Y en el detalle de la planilla debe ir: RESERVA ACTUARIAL – EXCEPTUADO PILA nombre y cédula de a quien se consigna el dinero (FLOR MARINA PULIDO, CC 39615653) y el valor consignado (\$11.651.097).*”.

Finalmente, resaltó que, una vez ingresaran a la entidad los recursos del cálculo actuarial, se tendrían en cuenta como semanas para el análisis derivado de una solicitud de pensión de vejez o una garantía de pensión mínima, así como para la pensión invalidez o muerte; y

---

<sup>36</sup> Páginas 14 a 17 del archivo pdf 08ContestacionProteccion

que, si la fecha de pago superaba el 15 de noviembre de 2022, debía realizarse una actualización del cálculo.

De acuerdo con lo anterior, se denota que la entidad accionada, siguiendo lo establecido en la norma en cita, le informó al empleador el valor que debía pagar por concepto de los periodos omisos y la forma como debía hacerlo, empero fue éste último quien no siguió las instrucciones y, por el contrario, realizó unos pagos en fechas posteriores al cálculo liquidado por la A.F.P. y por un valor menor. Lo anterior, desvanece la *negligencia* alegada por la accionante y desvirtúa la vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

Corolario de lo expuesto, debe reiterarse que, la discusión frente a si los pagos se hicieron en debida forma o no, y, consecuentemente, establecer si los mismos dan derecho o no a la incorporación de tales periodos en la historia laboral, es una controversia que no puede ventilarse a través de la acción de tutela, toda vez que la actora tiene a su alcance el proceso ordinario laboral, el cual se constituye como el mecanismo *idóneo* que ofrece todas las garantías procesales para resolver sus pretensiones, y que satisface las exigencias de eficacia e integralidad que le otorgan al amparo constitucional la naturaleza de mecanismo subsidiario de defensa judicial.

Así las cosas, en este asunto no existen argumentos razonables para sostener que la señora **FLOR MARINA PULIDO** no pueda acudir al proceso ordinario laboral y esperar las resultas del mismo, por cuanto al analizar sus condiciones particulares el Despacho encuentra que no se halla en una situación de riesgo y que no carece de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria.

Bajo tal panorama, se declarará improcedente la acción de tutela por no satisfacer el requisito de **subsidiariedad**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **FLOR MARINA PULIDO** en contra de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, frente al derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **FLOR MARINA PULIDO** en contra de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, frente a la protección del derecho fundamental a la seguridad social, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ